

TRIBUNAL DE LA SAGRADA ROTA ROMANA

NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL)

Ante el Excmo. Mons. José M.^a Serrano Ruiz

Sentencia de 28 de Febrero de 1986 *

Sumario:

I. Species facti: 1. Embarazo prematrimonial, separación de los esposos, sentencias discrepantes y nueva instancia ante la Rota.—II. In Iure: 2. Libertad necesaria para el matrimonio. 3. Ambiente cultural y libertad. 4. Coacción e incapacidad para contraer. 5. El matrimonio como decisión personal. 6. Matrimonio 'con miedo' y matrimonio 'por miedo'; el voluntario indirecto y el matrimonio; analogía entre el rapto y la coacción prolongada. 7-8. La pérdida de la virginidad y el posible miedo injusto y grave. 9-10. El miedo reverencial. 11. La prueba del miedo.—III. In facto: 12-13. Discrepancias con la sentencia apelada. 14. Credibilidad de la actora. 15. Declaración de la misma. 16. Circunstancias que corroboran su declaración. 17. Objeciones al miedo padecido por la esposa. 18. Personalidad de la madre de la esposa. 19. La cuestión del embarazo prenupcial. 20. Los sucesos posteriores al matrimonio. 21. Consta la nulidad del matrimonio.

I. SPECIES FACTI

1. V, de 22 años de edad, conoció a M, dos años más joven que él, en un centro de reunión de obreros cristianos, surgiendo inmediatamente una relación afectiva entre ellos. Debido a la astucia y presiones del varón, la joven fue inducida rápidamente a tener relaciones carnales, quedando inesperadamente embarazada. Las precipitadas nupcias se celebraron el 11 de julio de 1953 en la parroquia de la Catedral de C1.

La vida común se hizo muy pronto insufrible para la esposa a causa de la desarreglada conducta del marido, al cual abandonó durante el año 1959, después de dar a luz al hijo concebido y tras sufrir un aborto en la época final de la convivencia en común. La separación conyugal fue ratificada por el magistrado civil.

* En esta sentencia, que reforma una decisión de un turno anterior de la misma Rota Romana, junto al énfasis que se pone en la necesaria libertad para contraer matrimonio en una concepción personalista del mismo, cabría subrayar otros rasgos de no menor interés. Tales son, por ejemplo, la relación del voluntario indirecto con el matrimonio; la analogía entre la coacción prolongada y el rapto; la prevalencia entre los factores que presionan al matrimonio 'desde el sujeto mismo' y los que lo hacen 'desde fuera' o 'ab extra'; y la incidencia sobre el miedo reverencial de las amenazas 'simplemente temidas como probables'.

En el trascurso del sexto año de separación, el día 27 de Octubre de 1966, la mujer presentó ante el Tribunal del Vicariato de Roma demanda de nulidad por el capítulo de miedo grave. Posteriormente la causa fue declarada desierta por decreto de 5 de Febrero de 1972, y reasumida la instancia de nuevo el abogado de oficio pidió que la litiscontestación incluyese también el capítulo de exclusión del bien de la prole por parte de la mujer. El 25 de Mayo de 1982 se dictó sentencia declarando nulo el matrimonio por coacción pero no por exclusión de la prole.

Contra la sentencia apelaron el defensor del vínculo y el patrono de la esposa, transmitiéndose la causa a la S. Rota Romana quien por decreto de 25 de Febrero de 1982 decidió pasase a juicio ordinario de apelación. En Nuestro Tribunal apostólico no se practicó ninguna ulterior instrucción, pronunciándose sentencia en favor del vínculo en segunda instancia, con fecha 26 de Mayo de 1983. Sin embargo la causa ha sido completada con algún nuevo elemento en esta nueva apelación: los Padres, al reunirse el 14 de Diciembre de 1984 para decidir el asunto, consideraron oportuno investigar con más profundidad la credibilidad de la esposa oyéndola con más detalle y recabando la declaración de testigos sin tacha al respecto. Hecho todo esto y reunidos para deliberar, hay que pronunciarse definitivamente sobre la nulidad para responder a la cuestión propuesta: 'Si en el caso ha de confirmarse o reformarse la sentencia Rotal del 26 de Mayo de 1983'.

II. IN IURE

2. La sagrada libertad para el matrimonio, que la Iglesia siempre quiso conservar incólume, en la actualidad, y por múltiples razones, se afirma y ensalza todavía más. En efecto, es un signo de nuestro tiempo que 'nunca han tenido los hombres un sentido tan agudo de la libertad' (*Gaudium et Spes*, n. 4), por lo cual fácilmente se demuestra que esto conviene al matrimonio en grado máximo, pues el matrimonio es reconocido como un negocio totalmente personal e íntimo, que justamente intenta la persona para elegirlo inmune de toda intervención de la sociedad o de cualquier hombre. Nada hay más propio de la persona que la libertad y la autodeterminación en aquellas cosas que le afectan más íntimamente.

Las investigaciones más profundas y precisas acerca de la naturaleza y constitución del acto humano son aún más necesarias en el matrimonio, pues se perfecciona por medio de un pacto consensual e interpersonal (Cf. *Gaudium et Spes*, n. 48): el matrimonio requiere no sólo una mayor o menor agudeza mental expedita, sino también la debida facultad de determinarse libremente, sin graves impulsos que la fuercen. Estos, en lo que afecta al discernimiento de la capacidad, se consideran desde dentro; en los demás casos no se necesita de manera distinta la requerida libertad para el matrimonio: libertad en el término, por la que se considera el acto de deliberación, pero no por el origen.

Finalmente la constitución de aquella comunidad de vida y amor conyugal, a la que el consentimiento lleva y que de suyo se ordena a la perpetua y fiel dedicación íntima y sincera de uno al otro, exige de manera casi connatural que la persona acceda al instituto natural de manera espontánea y con cierta alegre libertad, llevada por el corazón y no por otro impulso cualquiera. Así se advierte a los padres para que bajo este aspecto no impidan la libertad de las hijas o de los hijos, y para que en el matrimonio de los hijos 'eviten toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir determinada persona' (*Gaudium et Spes*, n. 52).

3. En relación a lo primero o a la conciencia de libertad con la que hoy ha de acudir y recibirse el matrimonio, advierte justamente una sentencia ante Anné: 'este consorcio de toda la vida que es el matrimonio se asocia estrechamente en el orden existencial con la cultura humana o civilización, tal y como ésta vige en el transcurso del tiempo y en la diversidad de lugares, y de ahí que ese consorcio de vida se presenta bajo aspectos muy distintos. Basta pensar en los matrimonios de las más antiguas culturas patriarcales y matriarcales' (Cf. SRRD vol. 61, 184). Este aspecto hay que tenerlo muy en cuenta al considerar el miedo reverencial, cuya injusticia, cuando realmente existe, en nuestro tiempo puede percibirse con más facilidad.

4. Por lo que se refiere a lo segundo, es decir, a la específica y determinada estimación de la libertad en el consentimiento matrimonial, hace ya tiempo que Nuestra Jurisprudencia, además de exigir, en la delimitación de la incapacidad, una libertad no eliminada por causas extrínsecas, consideró que no basta que las partes sepan y discernan de manera apta lo que es el matrimonio, incluso en cuánto al vínculo.

Analizando la coacción con más rigor, viene a la memoria lo que se decía del matrimonio coaccionado, que en cuanto tal se considera y se estima que es nulo, a pesar de la ciencia y conciencia del contrayente. Así puede leerse en una c. Prior: 'Cuando se trata del miedo, se presupone que el consentimiento interno es conforme con las palabras y signos empleados en la celebración del matrimonio; y por eso sólo se busca si él mismo se puede y debe declarar ineficaz para el matrimonio por algún defecto o vicio, no de la sustancia sino de la cualidad debida, como es la libertad en el caso, por derecho natural o al menos positivo. Cuando se trata del impedimento dirimente de miedo, no se trata en absoluto de todo defecto de consentimiento o interno, como sería, v.gr. si la violencia moral inferida de tal modo perturba la mente del que la padece que quite el uso de razón; mucho menos se requiere que uno, aunque externamente parezca consentir, resista intrínsecamente y niegue internamente el consentimiento' (SRRD 14, 1922, 229, sent. de 12 de Julio de 1922).

Así en los casos de incapacidad de conciencia que tiene el contrayente de aquel acto, y que sin embargo será nulo por la inhabilidad para realizarlo: 'Cada contrayente entrega a la otra parte y acepta simultáneamente el *ius in corpus* que constituye el objeto del consentimiento... Quien no puede tener perpetuamente el libre ejercicio de sí, en estas hipótesis no puede haber contrato válido. Por lo que respecta a la tercera hipótesis (aquí citada), ha de recordarse que nadie puede obligarse a lo que no es capaz de dar o hacer, aunque eso acontezca contra su voluntad o más allá de ella...' (Cf. sent. Pompedda, de 6 de Octubre de 1969: SRRD 59, 1969, 916).

Y no se diga que la aceptación de las obligaciones conyugales mira al futuro, mientras que la coacción, cualquiera que ella sea, se dirige al presente. La fuerza o la energía o la habilidad se considera en el acto de consentir en ambos casos —y en cualquier otro—; y en cuanto propia de tal acto, apto para producir después el efecto.

Sin embargo no hay que urgir tanto la diferencia de que en el caso de la coacción permanece íntegra la índole o habilidad del sujeto, mientras que en la incapacidad queda mortalmente herida; vuelve el argumento del acto de consentir en sí mismo considerado, en cuánto ejercicio de cualquier capacidad.

Pues bien, sea lo que sea del aspecto formal, bajo el que se considera la nulidad del pacto —si como índole deficiente del sujeto; o como acto inepto, por la razón que sea, ya sea de un agente inmanente, ya de un agente procedente del exterior— el consentimiento es algo que debe ser considerado y comprendido como un acto grave, proporcionado a la gravedad del sagrado matrimonio. Y como además el matrimonio todo es de índole personal —interpersonal— y jurídica, importa menos si

al consentimiento deficiente concurren la profunda índole del sujeto, la voluntad deliberada, la intervención de otros o incluso la ley, ya natural ya positiva.

5. Finalmente, en lo que se refiere a la decisión inmanente por la que el hombre pretende constituir la perpetua comunidad de vida y amor conyugal, basta con notar lo que se dice en una sentencia ante el infrascrito Ponente, de 7 de Noviembre de 1980, tratando acerca de la incapacidad: 'Aproximándonos a la consideración «personal» del matrimonio, podemos comenzar por la misma determinación por la que el sujeto, conociendo y queriendo el matrimonio, puede denominarse «actor y autor» de sus nupcias, y asumirlas como una «vivencia» en la propia historia íntima. Lo cual ciertamente supone y exige algo más que la mera presencia, contemplada también de algún modo por el sujeto, en el rito sagrado, pues para elegir personalmente el matrimonio, el contrayente debe actuar al menos con aquella autonomía y libertad (la cual por cierto no excluye algún tipo de repugnancia realmente no deseable), por las que alguien realiza su propio matrimonio cordialmente y por sí mismo, sin restricción sustancial del propio arbitrio...' (Cf. *Monitor Eccles.* 106, 1981, 158).

6. La conclusión de cuánto precede es que ahora la Iglesia posee y expresa de manera más clara la noción de libertad para contraer. Si tal libertad no existe, bien sea por alteraciones internas, bien sea por coacción exterior, la rechaza como no apta para contraer el vínculo sagrado.

Surge sin embargo la cuestión de la distinción entre el llamado matrimonio 'con miedo' y matrimonio 'por miedo', el último de los cuales puede ser declarado nulo.

También hay que atender a la clásica división del voluntario —directo o indirecto; en sí o en otro...—, que si se refiere a las causas necesarias, ajenas a la voluntad del hombre, no afectaría a la verdadera libertad.

En el matrimonio hay que proceder con la máxima cautela, como nos advierten las palabras citadas anteriormente del Concilio Vaticano II que prohíben a los padres forzar, directa o 'indirectamente', a los hijos para elegir esposo o esposa.

Además, por la íntima naturaleza del acto denominado 'voluntario indirecto', se deduce que lleva consigo mayor deliberación y voluntad que aquel en el que el sujeto obra espontáneamente y movido por las circunstancias favorables, pues la inclinación natural ha de ser superada y vencida por razones superiores. De este modo, todo lo que externamente hace más difícil la elección, que de suyo es ya difícil y requiere la máxima deliberación, no dista mucho de producir coacción si proviene de una persona libre.

Sucede que siempre que se analizan las cosas más de cerca, no es lícito limitar el pensamiento a la consideración de sólo la última decisión por la que se elige el matrimonio: la razón de la coacción y de la injusticia puede quizá encontrarse en los preámbulos del acto de los que se deriva luego la elección. Así el voluntario 'indirecto', al menos por lo que se refiere al matrimonio, en modo alguno se excluye como manifestación del 'estado de necesidad' —y por lo tanto sin libertad— al que conduce la coacción previa.

El argumento, concretamente, vale cuando las relaciones carnales prematrimoniales inician una cierta obligación y luego conducen a una sujeción —normalmente en el caso de la mujer— que se estima que no cesan si las amenazas de revelación del hecho ponen a la esposa como en manos del futuro marido, bien en cuanto a la prolongación del desliz, bien incluso hasta llegar al mismo matrimonio. Surge entonces una figura parecida al impedimento de 'raptó', en el cual la Iglesia siempre consideró

que faltaba la libertad hasta que la mujer queda libre del poder del que la detiene o retiene.

A este propósito se puede leer en una sentencia ante el infrascrito de 21 de Octubre de 1977: '...No ha de pensarse lo mismo acerca de la restitución psicológica del ejercicio del libre arbitrio que fue ciertamente erradicado... No hay motivo para admirarse si en una sentencia ante Palazzini, tratando de la figura del miedo, se apuran tanto las circunstancias que podrían considerarse próximas al rapto: 'Así pues, se consideran tan graves y sospechosas tales circunstancias que en la legislación canónica (y no sólo en ella) el rapto se considera merecidamente como un impedimento con consistencia propia en la mujer joven; y el impedimento subsiste, aunque la joven de hecho quede libre, mientras se encuentre en poder del raptor (can. 1074). Y la razón es porque se considera que persevera el miedo en tanto en cuánto persevera todavía la causa del miedo, aunque algunos actos parezcan espontáneos' (cf. SRRD 57, 1965, 96). La consecuencia es manifiesta: Lo que la Iglesia admite y es la base de la figura del impedimento, fundado en la veheméntísima presunción de la perseverancia de la coacción mientras el que tema se encuentra bajo la potestad del que coacciona, con justicia —y con más fuerza, como vimos— se presenta como validísimo adminículo de prueba dondequiera que no cesó la presión psicológica por parte del causante del miedo' (Cf. Prot. N. 11.622, n. 8).

Y ciertamente nadie podrá negar que tales cosas suceden —y puede comprobarse que suceden— en el caso de peligro de difamación de una joven —incluso de aquella que tal vez en la primera ocasión no hizo gran resistencia— si la porfía del varón impusiese la prosecución del pecado bajo la amenaza de revelar los hechos; y adviértase la sujeción psicológica de la mujer al capricho del varón.

7. La pérdida, pues, de la virginidad, el vínculo prematrimonial arrancado ocultamente o astutamente forzado por las relaciones sexuales, de suyo puede ya engendrar el grave e injusto temor del mal. Más aún, como en el miedo se atiende primera y principalmente al estado subjetivo, ha de reconocerse que, fuera de los casos en los que toda la coacción proviene del exterior y como de motivos más o menos distantes, en estas circunstancias el miedo propio se adhiere al sujeto por una cierta presencia inmanente del motivo del temor dentro de sí mismo.

La cosa es peor si se sigue el embarazo antes del matrimonio, pues la concepción del hijo añade algo más, ya por la responsabilidad adquirida, ya por la mayor notoriedad del hecho.

8. Así pues, las deshonestidades realizadas por los contrayentes antes de las nupcias —especialmente si se tienen en cuenta las circunstancias temporales y de las personas—, iniciadas o prolongadas coactivamente por uno de los dos, de suyo son ya suficientes para demostrar un temor grave e injustamente infundido, a lo cual se añaden las circunstancias concurrentes más externas, como son las costumbres del pueblo y los hábitos de la vida familiar.

Con relación a lo primero, incluso si el sentido popular protege adecuadamente el recto orden moral, demasiadas veces presiona la necesidad de contraer como una consecuencia ineludible de determinada acción más que como una elección sugerida responsablemente (aunque nunca coaccionada) por algo distinto de la voluntad de los contrayentes.

De este asunto se trata ampliamente en una sentencia ante el infrascrito de 28 de Febrero de 1973, con mención de autoridades tanto canónicas como de sociólogos. Allí se lee: 'En este momento, pues, ha de atenderse menos que otras veces a cualquier

mal inminente distinto de la misma posibilidad de desobedecer, cuya mera suposición se entiende que lleva consigo una especie de entredicho social o muerte civil, y no sólo familiar'. (Cf. SRRD 65, 1973, 192).

Nada ha de añadirse aquí sino que las circunstancias coactivas que unas veces actúan en la colectividad del lugar de residencia como algo establecido desde siglos, también actúan en otra parte teniendo en cuenta la tradición familiar y la índole de las personas, y coartan al sujeto no menos sino quizá más.

9. Los hábitos familiares suscitan la conocida cuestión del llamado miedo 'reverencial'.

Parece ahora que no es tan fácil mantener la presunción según la cual tal temor de suyo ha de presumirse leve, pues establecido justamente 'el derecho inalienable del hombre al matrimonio' (Cf. *Gaudium et Spes*, n. 87), todo lo que le perturba —aunque sea desde dentro— no puede decirse leve aunque no afecte necesariamente a la validez del matrimonio. Pero si además se añade la intervención positiva o indirecta (cf. supra n. 6) de las personas de edad, surge una injusticia más grave ya que los padres son garantes de la libertad de los hijos para contraer, no sus verdugos.

Los Padres además desean declarar concretamente una cosa acerca de la afirmación de la sentencia apelada que dice: 'No basta la mera sospecha, aún fundada, de infundir miedo en el futuro' (n. 5), y ello ciertamente en orden al miedo reverencial.

Realmente cada caso tiene su propia identidad y al administrar justicia no se puede establecer cómodamente algo genérico y demasiado abstracto. Pues bien, sin negar que a veces el temor es demasiado leve (a veces el único al que por fin ha de atenderse) por la improbable indignación de los padres o por la previsible escasa fuerza de los mismos, en los casos de temor reverencial se dan circunstancias que con más facilidad que en otros supuestos conceden cierta fuerza al temor solamente sospechado. Así sucede con la continua convivencia, que pone ante los ojos sin interrupción la causa del miedo; el mayor conocimiento de las personas, del que la sospecha percibe un fundamento real; la previsión más clara del futuro...

Ciertamente el miedo nunca requiere un motivo de tal manera verdadero y presente, que de hecho carezca de sentido la 'inminencia' propia del mal o peligro en cuestión: en el temor lo más importante de suyo es el temblor de la mente, incluso si por las circunstancias es inadecuado en comparación con su motivo.

No obstante las citas que refiere la sentencia apelada, parece oportuno añadir lo que se dice en una sentencia ante Morano de 16 de Abril de 1932: 'Es evidente además que no sólo la indignación grave y manifiesta puede ser causa del miedo grave, sino también la indignación incierta o solamente probable, ya sea actual o futura, porque al hombre le amedrentan no sólo los males presentes y manifiestos, sino también los inciertos y probables' (cf. SRRD 24, 1932, 146).

Lo cual ha de mantenerse a fortiori cuando se trata de una hija que es menor de edad, que vive con su madre viuda sometida a una educación más rigurosa por la índole más fuerte también de la progenitora.

10. Finalmente se podría notar con acierto que en las causas de miedo reverencial con frecuencia existen simultáneamente varios motivos, unos que impulsan internamente al agente y por ello no son aptos para coaccionar, y otros que verdaderamente coaccionan desde el exterior. De ahí la dificultad para discernir, puesto que la misma proximidad y afectividad entre personas cercanas proporciona razones por ambos extremos.

Sin temor a equivocarnos aquí, como también en otras cosas, debe atenderse con todo cuidado al peso prevalente y al origen del miedo.

Bajo este aspecto no tienen el mismo valor la enfermedad precedente de la persona o la dolencia de quien se teme la indignación, y la pérdida de la virginidad o el embarazo coactivo —o la astuta maquinación, que es lo mismo— obtenido por otro. Mientras en el primer caso la preexistente enfermedad de la persona presiona interiormente, en el segundo, la razón entera de la inminente indignación tiene su origen en el que coacciona, y por él recibe la formalidad de la gravedad y la injusticia si es que se dan realmente. Por eso, en el caso referido la enfermedad y la dolencia del progenitor sólo mira a las circunstancias de las que ciertamente también el miedo puede recibir la mencionada gravedad e injusticia, pero de suyo no constriñen; pero en la injusticia grave tolerada por el propio contrayente entra la razón esencial de mal, que directamente será adecuado para provocar el miedo invalidante.

Por unos u otros motivos hay que tener en cuenta todas las cosas. Valoradas adecuadamente las cosas, lo que impele al sujeto 'interiormente' hace que contraiga 'con miedo': pero sin olvidar que hay otras cosas, que bien en sí mismas o en su origen, impelen 'exteriormente' para obligar verdaderamente al matrimonio 'por miedo'.

Para declarar nulo el vínculo hay que demostrar la eficaz prevalencia de lo que procede exteriormente.

11. Finalmente, por lo que se refiere a la prueba, es sabido que en las causas de miedo reverencial, por el hecho de que se infunde dentro de los muros domésticos normalmente, no se pueden presentar muchos testigos, por lo que en estos casos Nuestra Jurisprudencia da mucha importancia a las declaraciones de aquellos que en otras ocasiones suscitarían sospecha. La razón tiene hoy mayor peso, pues el nuevo Código no recoge las cautelas precedentes sobre las declaraciones de las partes y de los testigos (cf. can. 1556 y el art. 117 de la Inst. *Provida Mater* de 15 de Agosto de 1936, como también el can. 1550 comparado con el can. 1757 del Código de 1917).

Por eso, más que refugiarse en las presunciones, será propio del juez determinar con toda atención la credibilidad de los declarantes y, en cuánto sea posible, establecer la verdad a base de las palabras pronunciadas por ellos. Sin olvidar que a veces no faltan indicios, directos o indirectos, para describir completamente la figura del miedo reverencial, como son las declaraciones de los testigos hechas en tiempo no sospechoso, y que advirtieron la trepidación del que teme y su temor de que el hecho llegase a conocimiento de sus mayores.

III. IN FACTO

12. La principal dificultad de la causa apelada era doble según los Padres: que la actora acudió al matrimonio con miedo por haber concebido un hijo y no por miedo causado externamente; y que de hecho la actora no sufrió coacción alguna por parte de su madre para que se casase.

Pero ambas cosas sólo fueron valoradas, según parece, desde un solo punto de vista o por una interpretación que no ponderó igualmente todos los elementos. Aunque nuestra configuración del caso no es ciertamente de solución más fácil por las equívocas circunstancias y por la lejanía de los hechos, hay algunas cosas pasadas por alto en la decisión precedente que las partes reclaman y que consideramos útil recordar.

13. Así la sentencia rotal apelada considera que en el caso no se pueda tratar de verdadera coacción, ya que no consta la aversión de la esposa al matrimonio.

Discuten los Padres que es poco inteligible que la hija, severamente influida por una madre siciliana, consintiese en ser presionada por el demandado, y luego continuase con el mismo unas relaciones imprudentes e impúdicas. La misma sentencia dice que la madre no era tan severa, que concedería a la hija libertad y oportunidad de frecuentar a un joven casi desconocido y de modo que pudiesen tener lugar relaciones carnales. Finalmente la decisión afirma que nunca manifestó aversión al matrimonio, por lo que no fue posible la coacción al no constar la oposición (cf. sentencia ante Davino, n. 9).

Pero los Infrascritos sostienen que las cosas no han de entenderse necesariamente así y que de hecho no fueron así; por lo que en primer lugar han comprobado de la credibilidad de la actora por la cualificada afirmación de un testigo libre de tacha; y además consideran que todo en el caso se realizó de una manera muy rápida, de modo que muchos elementos deben ser sometidos a un examen minucioso más que a una consideración genérica del caso.

14. El Vicario General, últimamente citado ex professo y de oficio en esta instancia, hablando de ciencia propia y sin ninguna parcialidad, dice sobre la credibilidad que hay que dar a la mujer: 'E' vero che lei ha una certa personalità, in modo che non si pu'dire che era stata del tutto annullata dalla prepotenza di lui, ma direi che la personalità dell'attrice arriva al punto di essere molto credibile in quello che dice e senza'altro molto di più che non lui' (cf. Sumario, fol. 10, a la 1ª).

Por estas palabras ya parece fácil conocer las cosas verdaderas que dice la actora, principalmente si las acompaña la coherencia interna; y en cualquier caso están dotadas de mayor veracidad que las que proclama el demandado.

15. Desde su primera declaración la mujer afirma sin vacilación que las primeras relaciones íntimas fueron conseguidas por la fuerza, y sin ninguna manifestación de amor por parte del varón, de manera que la joven temía mucho que el demandado, según su propia mentalidad, juzgase los tiernos sentimientos de la esposa, en la previa y sincera afectividad, como una provocación deshonesta.

Nada más claro que referir las palabras de la actora: 'Un giorno, durante una passeggiata in aperta campagna V si approfittò di me con prepotenza. Rimasi profondamente turbata e sdegnata, anche perchè non aveva avuto nessuna delicatezza. Egli si accorse del mio sdegno e cercò di minimizzare la cosa. Io avevo perso ogni spontaneità; primo perchè mi vergognavo di me stessa (infatti questo senso di colpa mi è sempre rimasto) e poi perchè pensavo che V o avrebbe potuto fraintendere ogni mio accenno di tenerezza. Egli era solo sensuale, mentre io cercavo tenerezza e comprensione. Io ero stata educata da una mamma siciliana ad una morale molto severa e dura; e perciò dopo quel fatto io mi sentii fredda verso V. Io, ad ogni suo gesto, mi ribellavo, ma egli, nonostante le promesse fattemi di non toccarmi più, riuscì a piegarmi alla sua volontà: era diventato padrone di me. Io persi la pace: mi sentivo in peccato, non potevo più andare a ricevere i sacramenti e poi nacque in me un forte timore per le reazioni di mia madre se fosse venuta a conoscenza di questi fatti Tutto questo complesso di notizie e di fatti intorno alla personalità di V mi fece aprire gli occhi e, nonostante che tra me e lui ci fossero state delle intimità, mi stimavo fortunata di liberarmi in tempo da lui Intanto a causa dei nostri rapporti intimi io mi accorsi, con terrore, di essere in stato interessante. Subentrò in me un maggior disprezzo e repulsione per V; avrei preferito mille

volte morire piuttosto che confessare a mia madre il mio stato di gravidanza Non sapevo più cosa fare, conoscevo il carattere di mia madre, la quale se avesse saputo qualche cosa, mi avrebbe como minimo cacciata di casa subito: è un carattere veramente siciliano..... verso V non sentivo stima e molto meno amore. Avevo ore di angoscia. Non avevo alcuno a cui rivolgermi. Intanto, siccome mia madre andava via presto per lavoro e tornava la sera tardi, io potei ricorrere e dei sotterfugi per non farle accorgere della gravidanza. E questo lo facevo d'accordo con la futura suocera e con la sorella di V. A queste due persone io e V avevamo raccontato tutto; ed esse dissero che si imponeva il matrimonio come unica via di scampo' (cf. Sumario folios 27-28, a la 7ª y 8ª).

El mal, pues, que temía la actora era doble: el embarazo y el consiguiente alumbamiento de soltera; y la reacción de la madre a tal hecho. Ambas cosas, en el caso, los Padres las consideran graves e injustas.

Con relación a lo primero se lee en una ante el infrascrito, de 21 de Octubre de 1977: 'De aquí que toda la relación prenupcial se presume justamente coaccionada o, mejor todavía, se comprueba plenamente. Y como, según lo alegado en la parte 'in iure', durante todo el espacio de tiempo, hasta el matrimonio, la mujer estuvo sometida a las amenazas del varón, hay que concluir que las nupcias se celebraron bajo coacción' (cf. Prot. n. 11.622, n. 18).

Hay que reconocer que en el caso hubo algunas cosas diferentes como son la edad de la mujer y unas relaciones prematrimoniales más breves, pero las circunstancias de sometimiento al varón y de aversión son las mismas. Más aún, en nuestro caso el embarazo de la joven agrava la situación.

El otro miedo, el de que la madre conociese el desliz cometido por la hija lo tratamos más tarde. Ahora basta con notar de nuevo que, en los casos de miedo reverencial, no se requiere necesariamente que el causante del miedo emplee abiertamente modales rudos; e incluso ningunos, si la ignorancia del superior veta que la oposición misma del que padece el miedo se manifieste. Psicológicamente, el miedo está todo en el ánimo del que lo padece y él lo percibe como exteriormente inminente, aunque actualmente todavía no le afecte.

16. Las peculiares circunstancias del caso confirman sobradamente que las cosas sucedieron así, y que la actora padeció un verdadero miedo que la obligó.

La mujer era menor de edad y en la localidad la consideraban muy religiosa; los hechos, pues, que condujeron al matrimonio eran aptos de suyo para turbar y abatir el ánimo de la joven.

Juzgando por lo que sucede normalmente, apenas puede comprenderse —a pesar del embarazo— que una joven educada en honestas costumbres, llegue, dentro de un trimestre, del primer conocimiento de un muchacho hasta el matrimonio; por eso, ante un matrimonio tan precipitado, cabe presumir la aversión.

Incluso ya antes del matrimonio conoció la actora quién y cómo era el demandado: mujeriego, prepotente, de morbosa sensualidad y celoso; de ahí que la aversión a un tal marido estuviese presente en el momento de contraer.

17. Contra tal interpretación de los hechos, que procede fundamentalmente de la credibilidad de la actora, se presentan objeciones.

En primer lugar la versión diametralmente opuesta del demandado, quien dice muchas cosas de la inclinación de la mujer hacia él, de la voluntariedad del embarazo por parte de la misma actora según él piensa, y de desconocimiento de coacción por parte de la madre de la joven.

Aparte de que el hombre, como se dijo más arriba, no aparece en modo alguno digno de fe, y en cualquier caso es menos digno de ella que la mujer, por sus mismas palabras podemos esclarecer la verdad.

Con dificultad se cree lo que de las primigenias relaciones aporta el marido: 'Io in antecedenza ero innamorato di un'altra ragazza', por lo que 'tra me e M non nacque subito un affetto. Dopo un po' di tempo tra me e M ci fu il primo rapporto intimo, in seguito io, sentendomi solo ed avendo bisogno di una persona con cui uscire la sera, mi fidanzai con M, credo che fosse stato nel mese di maggio 1953. Al primo rapporto intimo ne seguirono altri, sebbene fuggacemente. Già dai primi tempi mi accorsi che la ragazza mi cercava non tanto per affetto quanto per una sistemazione. M sapeva che io flirtavo con un'altra ragazza e disse ad altre persone che mi avrebbe tolto all'altra donna... Non nego di aver costretto M ad avere un primo rapporto con me, sfruttando una diceria che lei aveva flirtato con mio amico. M nel primo rapporto intimo si mostrò entusiasta, non conoscendomi ancora bene...' (Sumario, fol. 13-14, a la 3ª).

Si lo que se dice es cierto, la joven al mismo tiempo hubiese sido obligada por la fuerza —'non nego di aver costretto M ad avere un primo rapporto'— y habría aceptado gustosísimamente —'M nel primo rapporto si mostrò entusiasta'—; por lo cual más fácilmente se da fe a la mujer no sólo por la mayor credibilidad que se le otorga en general, sino también por la interna coherencia en la sucesión de los hechos, tal como ella los refiere.

Pero el demandado concede después más: 'Non credo che nei rapporti susseguenti al primo —obtenido por la fuerza como vimos— M abbia goduto, poichè quei rapporti venivano fatti in una atmosfera un po' tesa: ero io che li volevo e lei doveva nascondere la paura che la tormentava' (cf. *ibid.*).

18. Sobre la personalidad de la madre, siciliana, viuda y de severa actitud con la hija, no cabe duda alguna según las aportaciones concordes de las partes, los testigos y las circunstancias. Vale por todas la declaración del Ordinario local, testigo en el proceso: 'Non conosco personalmente la madre dell'attrice, ma ho sentito parlare di lei d'accordo con il quadro che abitualmente si ha delle donne siciliane, e specialmente si vedova, in relazione alla verginità della figlia. La madre diventa in questi casi anche portatrice della immagine paterna dovendo rispondere pure davanti ai famigliari del marito defunto' (Sumario, III, fol. 9-10, a la 8ª).

No faltan testigos aquí y allá que confirmen específicamente las palabras de la actora acerca del temor reverencial que padecía la mujer.

Así la madre del demandado, que con la hija se ocupó principalmente de la preparación del matrimonio: 'Un giorno M si recò de mia figlia S, annunciando che era incinta. Essa non aveva coraggio di dirlo alla mamma perchè altrimenti 'questa l'avrebbe ammazzata'. S mi referì la notizia ed allora io studiai il modo di far attuare quanto prima il matrimonio, senza far comprendere alla madre che lei era incinta' (Sumario, fol. 48, a la 5ª).

Lo ratifica igualmente la hermana del demandado: 'Nella primavera del 1952 (1953?) mio fratello venne da me per dirmi che si trovava nei guai perchè M era in stato interessante. Io mi prestai ad aiutarli e immediatamente andai dai nostri genitori per metterli al corrente dei fatti, i quali furono subito d'accordo nel fare sposare i giovani. Chi aveva un vero terrore era M che temeva le violente reazioni della madre, se fosse venuta al corrente del suo stato' (Sumario, fol. 62-63, a la 8ª).

Igualmente, en tiempo no sopechoso, se manifiesta la comadrona: 'Dopo circa un mese dal matrimonio, M venne da me dicendomi di essere in stato interessante da

prima dal suo matrimonio e mi pregava di assistere al suo parto perchè dicendo una bugia dicessi a sua madre che il bambino o la bambina fosse prematura. Nel chiedere tale bugia M mi disse che aveva una grande paura della madre, perchè se fosse venuta a conoscenza di tale sua mancanza, la avrebbe punita severamente. Io conosco personalmente la madre di M e posso attestare che ha un carattere autoritario al massimo ed è gelosissima dell'onore familiare. M aveva un vero terrore di sua madre tanto è vero che da sposata aveva più confidenza con la suocera che con la madre. Io assistetti al parto di M e fui favorita nella mi bugia dal fatto che il figlio era molto piccolo e la madre di M si convinse subito' (Sumario, fol. 52-53, a la 5ª).

Y la misma madre de la actora, aunque con alguna exageración, confirma sustancialmente su confesión: 'Poco tempo prima del matrimonio da voci venni a sapere che V era un «mascalzone» senza però saperne i particolari. Chiamai allora mia figlia e le dissi, e ricordo ancora bene le parole: «Mi hano detto che V é un mascalzone, bada bene che non succeda niente perchè tu sai quello che ti aspetta, io ti uccido». Mia figlia non rispose. Mia figlia fino a tutt'oggi ha il terrore di me perchè sa che non scherzo... Fu mia figlia a dirmi che voleva sposare V quanto prima. Io non chiesi nessuna spiegazione perchè secondo me il matrimonio prima o poi doveva avvenire. A tutto il necessario per mia figlia pensai io, come è abitudine siciliana. Mia figlia si desinteressò dei preparativi' (Sumario fol. 56-57, a la 8ª y 9ª).

19. Pero los Padres se cuestionaron y quisieron analizar meticulosamente una cuestión, pues realmente es la más importante dificultad y como el eje de todo el asunto: ¿Fue acaso el embarazo de la actora, hecha abstracción de la manera de ser de la madre, el motivo prevalente y suficiente del matrimonio, el cual, incluso sin alguna coacción o aprensión, fue querido 'internamente' y celebrado?

Para solucionar la dificultad los infrascritos jueces estimaron que no se podían separar excesivamente —lo que no es lícito— los motivos de la coacción externa de los que interiormente sacuden con fuerza al que padece el temor. Cada caso, considerado existencialmente o en su configuración histórica y su variada peculiaridad, tiene una identidad exclusiva, y no es conveniente que se disgregue por semeterlo a excesivas consideraciones analíticas.

La misma pérdida de la virgindad y especialmente el embarazo, como ya vimos, no carece de la razón de grave e injusta coacción por parte del varón que sedujo a la joven; y así se inicia la coacción al matrimonio, que se considera como el remedio para que la mujer se libre de la difamación. Después sobreviene la prevista y gravísima indignación de la madre, que en un principio hace que la joven se sienta vencida por la voluntad del varón de proseguir las relaciones ilícitas; posteriormente, y debido al embarazo, conduce al matrimonio.

Ambas cosas concurren a un mismo efecto, sin que sea fácil discernir si se trata de miedo reverencial por la condición e índole de la madre, o de miedo simple por el injusto embarazo de la joven hija de una madre así.

Es más, para el triunfo de la coacción no sería estrictamente necesario insistir en la prevista indignación de la madre, ya que los sucesos que tuvieron lugar entre las partes y el modo como se desarrollaron demuestran suficientemente la violencia inferida a la joven; la misma insistencia de la actora, espontánea y reiterada tantas veces en las declaraciones, en el miedo que tenía a la reacción de la madre, aboga suficientemente por el ánimo temeroso de la mujer en el caso por reverencia no menos que por terror.

20. Y si fuese necesario las circunstancias posmatrimoniales lo corroboran. La mujer, aunque opuesta al matrimonio, se mostró bien dispuesta después de casada a ser una buena esposa, pero nunca consiguió una buena cohabitación con el varón por las mismas razones por las que, al fin del breve trato prematrimonial, conoció la verdadera manera de ser del demandado. Esto hay que considerarlo cuidadosamente para que no se atribuya al tiempo posterior al matrimonio lo que ya existía antes del mismo, y así lo que antes del matrimonio causó la aversión y la coacción, después de él llevó a la separación de las partes. No sólo los mejores testigos, sino incluso el mismo marido confirma la circunstancia: 'M, nel primo rapporto intimo, si mostrò entusiasta, non conoscendome ancora bene. Ma nei seguenti rapporti, avendomi conosciuto fuori delle intimità, cominciammo a raffreddarci l'uno e l'altro' (Cf. Sumario, fol. 14. Sobre el 'entusiasmo' de la actora, véase el n. 17)... 'Dopo tre anni dal matrimonio, ...se fino allora bene o male eravamo andati, ebbi la netta percezione che mia moglie non mi amava, per cui ogni donna che mi capitava era mia e ciò facevo sgaciatamente...' (ibid. fol. 98): de ahí los continuos altercados que surgían entre los cónyuges.

La actora, además, negó continuamente al marido tener prole. Y pocos días después de conseguir el puesto de maestra, con el que podía sostenerse a sí misma, abandonó para siempre a su marido.

No se puede olvidar que la actora pertenecía a una clase más baja y era de condición más humilde al tiempo de contraer matrimonio, pero siempre, desde que comenzó las actuaciones judiciales, por consejo de los misioneros, y luego confiando en todo en el juicio de la Iglesia, se guió por una intención recta para bien de la verdad y de su alma.

21. Ponderando cuidadosamente todos los hechos y el derecho aducido, los infrascritos Jueces Auditores de Turno sentados en el Tribunal y teniendo sólo ante los ojos a Dios y a la verdad, invocado el Nombre de Cristo, declaramos, pronunciamos y sentenciamos definitivamente, respondiendo al dubio propuesto: negativamente a lo primero y afirmativamente a lo segundo, o que hay que reformar la Sentencia Rotal del 26 de Mayo de 1983, es decir, que consta de la nulidad del matrimonio en el caso.



Así lo mandamos y pronunciamos, mandando a los Ordinarios locales y los ministros de los Tribunales a los que afecta, que esta Nuestra Sentencia definitiva se de a conocer a todos los interesados para los efectos jurídicos oportunos.

Dado en Roma, en la sede del Tribunal de la S. Rota Romana el día 28 de Febrero de 1986.

Esta sentencia, como confirma otra sentencia anterior, es ejecutiva (can. 1684, 1).

Por lo tanto las partes, recibida la notificación de la sentencia, tienen derecho a contraer nuevas nupcias a no ser que obste otro impedimento canónico (can. 1684, 1).